

Republica de Colombia



*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Gloria María Gómez Montoya*

Medellín, 04 DE FEBRERO DE 2022

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA MARÍA ORTÍZ GÓMEZ
ACCIONADOS	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA Y/O CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA DIRIGIDO POR EL DOCTOR GERMAN JARAMILLO LONDOÑO, EN CALIDAD DE JUEZ COORDINADOR
RADICADO	05001 23 33 000 2022 00200 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA / NIEGA MEDIDA CAUTELAR

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la señora GLORIA MARÍA ORTÍZ GÓMEZ, en nombre propio presentó acción de tutela contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA Y/O CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA DIRIGIDO por el Doctor GERMAN JARAMILLO LONDOÑO, en calidad de Juez Coordinador, solicitando la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso, la seguridad social, al mínimo vital.

Analizados los requisitos de admisibilidad de la presente acción consagrados en el Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la solicitud cumple con las exigencias legales, razón por la cual se **ADMITIRÁ** la tutela de la referencia. Previo a ello se resolverá la solicitud de medida provisional presentada en el escrito de tutela.

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA MARÍA ORTÍZ GÓMEZ
ACCIONADOS	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA Y/O CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA DIRGIDO POR EL DOCTOR GERMAN JARAMILLO LONDOÑO, EN CALIDAD DE JUEZ COORDINADOR
RADICADO	05001 23 33 000 2022 00200 00

MEDIDA PROVISIONAL

Como hechos fundamentales se expresa en la tutela, que la accionante se encuentra vinculada como empleada en provisionalidad en el cargo de Asistente Administrativo del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, con apoyo al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Medellín.

En la actualidad cuenta con 56 años y 5 meses de edad, pues nació el 16 de agosto de 1965.

Según consta en historia laboral expedida por COLPENSIONES el 21 de octubre de 2021 y con corte al 31 de agosto de 2021, ha cotizado 1.154.57 semanas, por lo que considera que es sujeto de especial protección, dado que se encuentre dentro del denominado "retén social".

Indica que además de contar con los requisitos del retén social, también cuenta con una condición de estabilidad laboral reforzada, al ser madre cabeza de familia, pues su compañero permanente JHONNY OSWALDO ESTRADA QUICENO, es una persona de 55 años de edad, quien no labora y depende económicamente de ella, se encuentra como beneficiario de la EPS SURA y no cotiza a pensión. Tiene dos hijas MARÍA FERNANDA Y MARÍA CAMILA ESTRADA ORTIZ (Gemelas), con 18 años de edad y cursan estudios universitarios, las cuales también dependen económicamente de ella, y son beneficiarias en salud.

Por último señala que su madre tiene 87 años de edad y convive con ella, tiene como EPSS Savia Salud y no cuenta con pensión, es quien recibe subsidio de Comfama mensualmente, por ser su beneficiaria,

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA MARÍA ORTÍZ GÓMEZ
ACCIONADOS	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA Y/O CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA DIRGIDO POR EL DOCTOR GERMAN JARAMILLO LONDOÑO, EN CALIDAD DE JUEZ COORDINADOR
RADICADO	05001 23 33 000 2022 00200 00

además se encuentra en un estado de salud bastante delicado ya que ha sido diagnosticada con CARDIOPATIA IZQUEMICA CON FEVI DESCONOCIDA -HTA-DL- OSTEOPOROSIS -HIPOTIROIDISMO, patologías que representan la necesidad de un cuidado especial y suministro de medicamentos y servicios que debe costear de manera particular dada la ineficiencia del sistema de salud, pues cada tres meses debe ser valorada por médico internista y por cardiología.

Que la última hospitalización que soportó su madre tuvo lugar del 16 al 27 de enero de 2022 (soportada con historia clínica que anexo del Hospital la María).

Razón por la cual tanto ella como su núcleo familiar depende del ingreso que devenga a raíz del ejercicio del Cargo de Asistente Administrativa que desempeña en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Agrega que la Sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín, se encuentra adelantando el concurso público de méritos para proveer los cargos, según convocatoria Seccional No. 4 y, no cuenta con otro mecanismo para buscar la protección de sus derechos fundamentales, y con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Solicita como medida provisional que se ordene suspender los efectos del acto administrativo ACUERDO No. CSJANTA22-4 del 07 de enero de 2022, y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se deriven del mismo, tales como: comunicaciones, aceptación, posesión.

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA MARÍA ORTÍZ GÓMEZ
ACCIONADOS	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA Y/O CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA DIRGIDO POR EL DOCTOR GERMAN JARAMILLO LONDOÑO, EN CALIDAD DE JUEZ COORDINADOR
RADICADO	05001 23 33 000 2022 00200 00

Lo anterior, en caso de que se hubiere realizado algún nombramiento para proveer dicho empleo, con base a la lista de elegibles, hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo, por el juez constitucional.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

El decreto de una medida provisional en la acción de tutela, depende de la apreciación judicial del alcance del acto sobre el cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la necesidad y urgencia de interrumpir su aplicación en aras de proteger el derecho invocado, presuntamente vulnerado. *No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida*

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA MARÍA ORTÍZ GÓMEZ
ACCIONADOS	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA Y/O CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA DIRIGIDO POR EL DOCTOR GERMAN JARAMILLO LONDOÑO, EN CALIDAD DE JUEZ COORDINADOR
RADICADO	05001 23 33 000 2022 00200 00

como fundamento de toda decisión judicial.¹

Conforme a la precitada norma, la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que ésta produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable la garantía invocada. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeto al lleno de los siguientes requisitos²:

(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Sentencia SU 695 de 2015, señaló lo siguiente:

“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.^[2]

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”^[3]. Igualmente,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Ref. expediente: 11001-03-15-000-2011-00451-00. Bogotá D.C, 25 de abril de 2011.

² Corte Constitucional. Auto 241 de 2010. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Bogotá D.C., 14 de julio de 2010.

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA MARÍA ORTÍZ GÓMEZ
ACCIONADOS	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA Y/O CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA DIRGIDO POR EL DOCTOR GERMAN JARAMILLO LONDOÑO, EN CALIDAD DE JUEZ COORDINADOR
RADICADO	05001 23 33 000 2022 00200 00

se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”^[4].

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998:

“Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable.”

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997:

“Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla.”

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

2.- Descendiendo al caso concreto se observa que como pretensiones de la tutela que se solicita ordenar a la parte accionada abstenerse de efectuar nombramiento alguno para ocupar el cargo de Asistente Administrativo del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA MARÍA ORTÍZ GÓMEZ
ACCIONADOS	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA Y/O CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA DIRGIDO POR EL DOCTOR GERMAN JARAMILLO LONDOÑO, EN CALIDAD DE JUEZ COORDINADOR
RADICADO	05001 23 33 000 2022 00200 00

Antioquia, o en caso de que hubiere realizado algún nombramiento para proveer dicho empleo, con base a la lista de elegibles, suspenda los efectos del acto administrativo citado y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se deriven del mismo, tales como: comunicaciones, aceptación, posesión, nombramientos, etc. y mantener vigente la vinculación laboral de la actora con la RAMA JUDICIAL en las condiciones actuales hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados, o la ubiquen en un cargo de igual jerarquía.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere sentencia, máxime cuando la solicitud de la medida constituye precisamente las pretensiones objeto de la presente acción.

De otra parte, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, toda vez que la accionante no demuestra un perjuicio irremediable que deba ser atendido de manera urgente en aras de proteger el derecho fundamental solicitado por la actora, y de observarse durante el presente trámite la ocurrencia del mismo, el Despacho dictará las medidas correspondientes a efectos de evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

3.- Adicional a lo anterior, no se evidencian razones por las cuales la protección del derecho invocado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, para obtener que sea suspendido el acto

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA MARÍA ORTÍZ GÓMEZ
ACCIONADOS	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA Y/O CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA DIRGIDO POR EL DOCTOR GERMAN JARAMILLO LONDOÑO, EN CALIDAD DE JUEZ COORDINADOR
RADICADO	05001 23 33 000 2022 00200 00

administrativo que, adicionalmente, no ha tenido la oportunidad de analizar el Despacho con respecto a las normas y jurisprudencia que deba ser tenida en cuenta, como quiera que se requiere de un estudio de fondo y con fundamento en las pruebas para adoptar la decisión.

La determinación de negar la medida provisional solicitada, no constituye en sí misma un prejuzgamiento, puesto que de hallarse material probatorio suficiente que acredite la lesión a los derechos invocados por la señora GLORIA MARÍA ORTÍZ GÓMEZ, se adoptarán las medidas pertinentes para su protección en la sentencia que decida el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que los fundamentos en los cuales la accionante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger los derechos fundamentales invocados, suspender ACUERDO No. CSJANTA22-4 del 07 de enero de 2022 “Por medio del cual se conforma lista de candidatos para proveer cargos de Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad grado 6 (Código 260101) en la Rama Judicial Seccional Antioquia- Convocatoria 4”.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, propone la señora GLORIA MARÍA ORTÍZ GÓMEZ en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA Y/O CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LOS JUZGADOS DE

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA MARÍA ORTÍZ GÓMEZ
ACCIONADOS	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA Y/O CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA DIRIGIDO POR EL DOCTOR GERMAN JARAMILLO LONDOÑO, EN CALIDAD DE JUEZ COORDINADOR
RADICADO	05001 23 33 000 2022 00200 00

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA DIRIGIDO por el Doctor GERMAN JARAMILLO LONDOÑO.

SEGUNDO.- NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- VINCULAR a la presente acción constitucional a las siguientes entidades:

- Consejo Superior de la Judicatura.
- A las personas que conforman la lista de candidatos para proveer cargos de Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad grado 6 (Código 260101) en la Rama Judicial Seccional Antioquia- Convocatoria 4", ACUERDO No. CSJANTA22-4 del 07 de enero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al accionante.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a los accionados y al vinculado, telefónica, telegráficamente o por el medio más eficaz pertinente, la iniciación del trámite de la acción, **con la advertencia de que dentro del término de dos (2) días pueden pronunciarse sobre los hechos de la acción y aducir las pruebas que pretendan hacer valer.**

SEXTO.- La notificación de este proveído a las personas que conforman el registro seccional de elegibles definitivo para para proveer cargos de Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad grado 6 (Código 260101) en la Rama Judicial Seccional Antioquia- Convocatoria 4", ACUERDO No. CSJANTA22-4 del 07 de enero

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA MARÍA ORTÍZ GÓMEZ
ACCIONADOS	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA Y/O CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA DIRGIDO POR EL DOCTOR GERMAN JARAMILLO LONDOÑO, EN CALIDAD DE JUEZ COORDINADOR
RADICADO	05001 23 33 000 2022 00200 00

de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, también se realizará a través de publicación en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, en el micro sitio del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Convocatoria Nro. 4, quien allegará la respectiva constancia de publicación.

SÉPTIMO. PRUEBA. A fin de favorecer el convencimiento del Juez y de tomar la decisión del caso, se dispone oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para que, en el término de 2 días contados a partir de la notificación de este auto, informe si los cargos de "Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad grado 6 (Código 260101) en la Rama Judicial Seccional Antioquia" se encuentran ocupados en propiedad o en provisionalidad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 07
DE FEBRERO DE 2022 se notifica a las partes la providencia
que antecede por anotación en Estados.


MARCELA AMARILES TAMAYO
SECRETARIA GENERAL(E)